

27
218

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUND.
E. S. D.

JUEZ FAMILIAR SOACHA

JUN 25 19 AN 10:38

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE FLORELIA ROLDAN PÁEZ contra PRODUCCIONES ANERAL S.A.S. Y OTROS.

Radicado No. 2018 – 00095.

RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.296.614 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 112.730 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **PRODUCCIONES ANERAL S.A.S.**, identificada con el NIT 90031681801, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Señora **BEATRIZ VARGAS DE MICHELSEN**, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., presentado junto con el poder a mí conferido para recibir notificación personal de la demanda, manifiesto al Señor Juez que mediante el presente escrito doy contestación a la demanda de la referencia, para lo cual me refiero en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

En nombre de mi poderdante manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, más concretamente a las solicitudes de declarar que son inoponibles e ineficaces las transferencias que de la propiedad de los bienes adjudicados hiciera las demandadas **NOHORA NELSY ROLDAN ROA** en favor de **ANA DELIA ROLDAN ROA** respecto al bien inmueble denominado "Parcela # 9", y de esta última en favor de **OMAR YACID JARA CASTIBLANCO** y de este en favor de la sociedad **PRODUCCIONES ANERAL S.A.S.**, respecto del inmueble denominado "Parcela #9A", condenar a **PRODUCCIONES ANERAL S.A.S.**, a restituir a la sucesión doble e intestada de los señores **MISAEEL ROLDAN JIMÉNEZ** y **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROA DE ROLDAN** el bien por ella adquirido, con sus aumentos y frutos, y pretensiones subsiguientes relacionadas con la afectación del derecho de propiedad que mi poderdante ejerce como adquirente de buena sobre el predio denominado Parcela 9A. Por lo que de antemano solicito del Despacho se absuelva a la demandada **PRODUCCIONES ANERAL S.A.S.**, de las pretensiones incoadas en su contra, condenando a la demandante en las costas y agencias en derecho que haya lugar.

RESPECTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: De conformidad con el registro civil de defunción del señor "ROLDAN JIMÉNEZ MISAEEL" aportado junto con el escrito de demanda, es cierto.

AL SEGUNDO: Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso ya que junto con la demanda no se presentó documento que asó lo demuestre.

AL TERCERO: No me consta y me atengo a lo se pruebe en el curso del proceso.

AL CUARTO: De acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado junto con el escrito de la demanda, así debe ser.

AL QUINTO: No me consta, ya que no hay en el expediente documento que sí lo pruebe, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en curso del proceso.

AL SEXTO: De acuerdo con la copia de la escritura número 5077 del 3 de diciembre de 1998, aportada junto con el escrito de la demanda, es cierto.

AL SÉPTIMO: Es cierto, ya que así se relacionan dichos predios en las partida que componen el acervo hereditario en la escritura número 5077 del 3 de diciembre de 1998, aportada junto con el escrito de la demanda.

AL OCTAVO: Es cierto, ya que así se están distribuidas las hijuelas de los herederos, según consta en la escritura número 5077 del 3 de diciembre de 1998, aportada junto con el escrito de la demanda.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto, ya que en las aludidas anotaciones en los aportados folios de matrículas inmobiliarias 051-5736 y 051-5737, indican la inscripción de una sucesión, pero conforme consta en los encabezados de los aportados certificado de tradición, estos corresponden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y no de Bogotá Zona Sur, como se indica en el hecho número 9.

AL DECIMO: Es parcialmente cierto, pues de acuerdo con la anotación número 6 del certificado de tradición correspondiente a la matricula inmobiliaria 051-5736, aportado con el escrito de la demanda, se desprende que la mencionada señora Nohora Nelsy Roldan Roa, transfirió en venta unos derechos de cuota del 13.19% sobre el predio denominado "Parcela 9", pero no me consta que los transferidos derechos de cuota hayan sido adquiridos por la vendedora "irregular e ilegalmente", como lo afirma la parte demandante.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, ya que así lo demuestra la anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria 051-5737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, que se presentó junto con el escrito de la demanda.

AL DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, ya que sobre la venta del predio denominado "Parcela 9A" así consta en la anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria 051-5737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, que se presentó junto con el escrito de la demanda, pero no es cierto que el citado folio de matrícula corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, como lo indica la demandante.

AL DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, en lo atinente a que con posterioridad a la compra del predio mi poderdante lo conserva, pero en cuanto a los beneficios de frutos naturales en los términos expuestos en el relatado hecho, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

AL DECIMO CUARTO: No es un hecho, es una manifestación de carácter legal y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

AL DECIMO QUINTO: No me constan y me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

AL DECIMO SEXTO: Más que un hecho, dicha afirmación es un juicio acusatorio de índole penal y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

AL DECIMO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, ya que de acuerdo con los aportados folios de matrículas inmobiliarias 051-5736 y 051-5737 presentado con el escrito de la demanda, los inmuebles "objeto de la litis" están inscrito en la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, pero no se allega documento que pruebe o demuestre que dichos predios están o estuvieron inscritos en la Oficina de Registro de Bogotá Zona Sur.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto, de acuerdo con el poder presentado junto con la demanda.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto, de acuerdo con el documento presentado junto con la demanda.

EXCEPCIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho anteriormente planteados y con el fin de desvirtuar todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, me permito proponer las excepciones de mérito que me permito exponer a continuación, no sin antes exponer la condición en que actúa mi representada PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., en el presente proceso.

- a- En la actualidad mi representada PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., es titular inscrita del derecho de dominio respecto del inmueble conocido como Parcela 9 A, por haber adquirido su propiedad mediante título de compraventa que consta en la Escritura Pública No 2628 del 12 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría 77 del Círculo de Bogotá D.C., la cual fue debida y regularmente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha- Cundinamarca con fecha 25-10-2012, según anotación No 008, tal como aparece en el certificado de tradición expedido por dicha Oficina de Registro, el cual se adjunta.
- b- Igualmente mi representada PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., es poseedora de dicho inmueble, pues de conformidad con el artículo 762 del Código Civil, ejerce la tenencia de una cosa determinada (para este caso el inmueble) con ánimo de señor y dueño.

Es entonces menester *precisar* (dilucidar) qué tipo de posesión ejerce mi representada PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., respecto del inmueble conocido como Parcela 9 A. Conforme al artículo 764 del Código Civil, al existir un título traslativo del derecho de dominio (justo título), cual es la Escritura Pública No 2628 del 12 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría 77 del Círculo de Bogotá D.C., y haber actuado en forma transparente en la compra de dicho inmueble, haber pagado el precio pactado para la venta, haber recibido la entrega del inmueble de manos de su anterior propietario y vendedor, haber previamente estudiado los títulos de propiedad antecedentes y haber obtenido la tradición de la propiedad mediante la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha- Cundinamarca, debe entenderse que PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., es un poseedor **Regular** y además es un poseedor de buena fe.

- c- La escritura pública citada conforma un justo título, al tenor del artículo 765 inciso segundo que reza: "*Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo como la venta, la permuta, la donación entre vivos*".
- d- Por el contrario no se *podrá* alegar que no es justo título dicha escritura pública amparándose en el numeral 4 del artículo 766, pues dicho acto traslativo del derecho de dominio no proviene de un heredero aparente, como se quiere hacer ver en este proceso al enrostrar a la señora Ana Delia Roldán Roa, pues esta ya lo había transferido en venta con más de 2 años de antelación al señor Omar Yacid Jara Castiblanco, y por lo tanto no

proviene de un heredero aparente, como tampoco puede considerarse como un heredero putativo.

Siendo importante recalcar que en el evento que resultase la demandada señora Ana Delia Roldán Roa, como heredera aparente de sus padres, señores Misael Roldán Jiménez y María de los Ángeles Roa de Roldán, de conformidad con el inciso final de citado artículo 766 del Código Civil, la Escritura Pública por la cual se protocolizó dicha sucesión, convirtió dicho título en justo título como modo de adquisición del predio denominado como Parcela 9 A.

Así las cosas, mi representada PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., al tenor el artículo 768 del Código Civil, adquirió dicho dominio (y posesión) por medios legítimos - vale decir la Escritura Pública No 2628 del 12 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C., - exentos de fraude y vicios, con la persuasión de haber adquirido de quien tenía la facultad de enajenarla - vale decir su propietario, el señor Omar Yacid Jara Castiblanco, que era su titular del derecho de dominio inscrito desde años atrás - y no haber habido ni fraude ni otro vicio en el perfeccionamiento del consentimiento. Como lo instruye el Profesor Alessandri Rodríguez, mi representada PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., *"actuó con convencimiento sincero de haber adquirido la posesión (y el dominio) de conformidad con los preceptos legales y de quien era dueño de la cosa"*.

e- Por último, el artículo 769 del Código Civil, ampara la presunción de buena fe que estamos arguyendo, cuando indica *"La buena fe se presume, excepto en los casos que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse"*.

Con las premisas anteriores entraré a sustentar la defensa procesal de PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., dentro del proceso de la referencia, entendiendo que a dicha sociedad se le ha formulado esta demanda bajo los términos de una acción reivindicatoria, por existir relación causal con quien pudiere resultar declarado heredero putativo (Ana Delia Roldán Roa), y por ya haber salido el bien Parcela 9 A, de su patrimonio y haber pasado a manos de terceros, con el supuesto sustento jurídico del art 1325 del Código Civil, que es lo que en forma precisa y clara arguye la parte demandante en el numeral 14 de los hechos expuesto en la demanda.

1- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.

Haciendo claridad respecto a que la acción de petición de herencia no afecta directamente a mi representada, pues frente a esta no ha sido formulada dicha acción, si lo hace en forma indirecta, pues la viabilidad y prosperidad de la acción de petición de herencia, como quiera que se encuentra hermanada con la acción reivindicatoria propuesta frente a PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., de forma tal que si la acción de petición de herencia ha prescrito, como en efecto ha ocurrido, la acción reivindicatoria propuesta con base en el artículo 1325 del C.C., queda automáticamente extinguida respecto del tercero a quien le ha sido transferido el bien que se pretende heredar.

Estatuye el artículo 1326 del Código Civil, a su vez modificado por el artículo 12 de la ley 791 de 2002, que: *"El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio"*.

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, vigente: *"La prescripción iniciada bajo una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la nueva hubiere empezado a regir"*.

Conforme a lo anterior es preciso indicar que independientemente de la fecha en que se produjo el deceso del causante Misael Roldan Jiménez (Mayo 16 de 1997), o en la que se efectuó la liquidación de su sucesión por la vía notarial, esto es mediante la Escritura Pública No. 5077 del 3 de diciembre de 1998, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Soacha Cundinamarca, para efectos de contar el término de prescripción de la acción de petición de herencia, mi poderdante se acoge a los tiempos establecidos en la Ley 791 de 2002, específicamente en lo dispuesto en el artículo 12 de la citada norma que establece el término de prescripción para la petición de herencia en 10 años.

Así las cosas, si la precitada norma 791 de 2002 entró en vigencia el 27 de diciembre de 2002, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, los 10 años para la prescripción de la acción de petición de herencia se *completaron* feneció el 27 de diciembre del año 2012, máxime cuando la demanda de la referencia fue presentada y radicada en este Despacho Judicial en el mes de Marzo de 2018, es decir, pasados cinco (5) años después de haber prescrito de derecho el plazo para impetrar la pretendida petición de herencia. Por lo tanto la planteada excepción está llamada a prosperar.

2- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PRETENDIDA POR LA DEMANDANTE.

Si bien el artículo 1325 del código Civil, establece que *"El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros"*, es también claro que la misma norma dispone que tal acción es procedente mientras tales cosas *"no hayan sido prescritas por ellos"* (terceros).

Así mismo, por disposición del artículo 4º de la Ley 791 de 2002, la prescripción ordinaria establecida en el artículo 2529 del Código Civil, fue modificada quedando reducida a 5 años, según lo indica la citada ley:

"ARTÍCULO 4o. *El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así: "Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces"*.

En el caso que nos ocupa, es evidente que desde el día 3 de diciembre de 1998, fecha en que se liquidó la sucesión de los causantes Misael Roldan Jiménez y María de los Ángeles Roa de Roldan, mediante la Escritura Pública No. 5077 otorgada en la Notaría Segunda de Circulo de Soacha, luego inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha 07-12-1998, fecha en la cual se adjudicó el citado inmueble a la señora Ana Delia Roldán Roa, se defirió la herencia conforme al art 783 C. C. Por lo tanto desde esta fecha se puede empezar a contabilizar la plena, pacífica y tranquila posesión del inmueble denominado "Parcela 9 A", posesión que se ha venido extendiendo hasta el presente, con una sumatoria de posesiones que hoy día excede los 20 años calendario, siendo claro que ha transcurrido un período mayor de los 5 años establecidos en el artículo 2529 del Código Civil, para impetrar la pretendida acción reivindicatoria señalada en el artículo 1325 de la misma norma, lo que hace que sea viable y llamada a prosperar la excepción prescripción extintiva para poder ejercitar la acción reivindicatoria del citado artículo 1325 del C.C., que pretende la demandante.

Y es que al respecto el precitado artículo 1325 en forma clara y precisa indica: "*El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos*", de lo cual se infiere que este artículo impone la condición de que para ejercer la citada acción reivindicatoria, no se haya producido el transcurso del tiempo para que ese tercero hubiere adquirido por vía de prescripción el pretendido bien material. (Resaltado fuera de texto).

Ahora, si bien puede argumentarse que para la época en que fue deferida la herencia, la demandante dentro de éste proceso era menor de edad, y por ende la prescripción en contra de ella se encontraba suspendida, debe necesariamente entenderse que dicha suspensión se termina el día en que la demandante adquiere la mayoría de edad, lo que conforme al registro civil de nacimiento por ella aportado al proceso, ocurrió el día 13 de marzo de 2006, de lo cual se infiere que a la fecha han transcurrido más de 13 años, que superan con creces los "*cinco(5) años para bienes raíces*" establecidos en el antes citado artículo 2529 del Código Civil, que enervan por prescripción la acción reivindicatoria del artículo 1325 pretendida por la demandante.

3- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO POR SER MÍ REPRESENTADA POSEEDORA REGULAR DEL BIEN DISTINGUIDO COMO PARCELA 9 A.

Partiendo del hecho, que la señora Ana Delia Roldán Roa, adquirió la posesión del predio distinguido como Parcela 9 A, por adjudicación en la sucesión de sus padres Misael Roldan Jiménez y María de los Ángeles Roa de Roldan, efectuada mediante la Escritura Pública No. 5077 del 3 de diciembre de 1998, luego inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha 07-12-1998, y posteriormente dicha posesión le fue transferida al señor Omar Yacid Jara Castiblanco, mediante la Escritura Pública No. 437 del 5 de mayo de 2009, inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha 12-10-2011, y ulteriormente transferida la misma posesión a mi representada mediante la Escritura Pública No. 2628 del 12 de diciembre de 2011, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha 25-10-2012, se tiene, al tenor de los artículos 764 y 765 del Código Civil, que la posesión ejercida por mi representada PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., deviene de un justo título, por lo tanto se trata de una posesión regular adquirida de buena fe.

Teniéndose que la sumatoria de las transmitidas posesiones excede el termino de 20 años calendario, y aunque hubiese operado la suspensión de la prescripción beneficiando a la entonces menor Florelia Roldán Páez, dicha suspensión terminó el día 13 de marzo de 2006 cuando la demandante adquirió la mayoría de edad, fecha desde la cual, es igualmente irrefutable que han transcurrido al día de hoy más de 13 años, tiempo que excede el término de los cinco (5) años previstos en el art 4 de la ley 791 de 2002, para la prescripción ordinaria consagrada en el art 2529 del Código Civil para bienes raíces.

Así las cosas, es incuestionable que habiendo ejercido mi representada PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., la posesión regular sobre el predio denominado Parcela 9 A, por un periodo superior al establecido en el artículo 2529 del Código Civil para ganar la prescripción ordinaria sobre el citado predio, la pretendida acción reivindicatoria pretendida por la demandada resulta improcedente por cuanto el inmueble objeto de reivindicación *debe declararse adquirido por prescripción adquisitiva* fue prescrito por mi representada PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., como quedó planteado anteriormente.

La ley 791 de 2002 en su art 2, en forma clara y precisa, indica que la excepción de prescripción adquisitiva puede ser ejercida por vía de excepción, como aquí lo estamos haciendo, y es este uno de los casos en que por vía de excepción, aun siendo titular del derecho de dominio, para el remoto evento de que prosperase la acción de petición de herencia y por ende fuese llamada a prosperar la acción reivindicatoria en contra de mi representada, el mero transcurso del tiempo para que ocurra la prescripción ordinaria, obligaría al Juez a declarar la existencia de la prescripción adquisitiva en favor de PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., configurándose así otra forma de adquisición del dominio. Reza el artículo 2 de la citada Ley: **"ARTÍCULO 2o. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:**

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

4- - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO POR SER MÍ REPRESENTADA POSEEDORA DEL BIEN DISTINGUIDO COMO PARCELA 9 A. POR UN PERÍODO SUPERIOR A 10 AÑOS

Partiendo del hecho, que la señora Ana Delia Roldán Roa, adquirió la posesión del predio distinguido como Parcela 9 A, por adjudicación en la sucesión de sus padres Misael Roldan Jiménez y María de los Ángeles Roa de Roldan, efectuada mediante la Escritura Pública No. 5077 del 3 de diciembre de 1998, luego inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha 07-12-1998, y posteriormente dicha posesión le fue transferida al señor Omar Yacid Jara Castiblanco, mediante la Escritura Pública No. 437 del 5 de mayo de 2009, inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha 12-10-2011, y ulteriormente transferida la misma posesión a mi representada mediante la Escritura Pública No. 2628 del 12 de diciembre de 2011, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha 25-10-2012, se tiene, al tenor de los artículos 764 y 765 del Código Civil, que la posesión ejercida por mi representada PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., completa una sumatoria de más de 21 años sin interrupciones, de forma quieta y pacífica, y en el remoto caso que se considerase que es una posesión irregular, igualmente habrá transcurrido un período de tiempo suficiente para que opere la figura de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio.

Teniéndose que la sumatoria de las transmitidas posesiones excede el termino de 20 años calendario, y aunque hubiese operado la suspensión de la prescripción beneficiando a la entonces menor Florelia Roldán Páez, dicha suspensión terminó el día 13 de marzo de 2006 cuando la demandante adquirió la mayoría de edad, fecha desde la cual, es igualmente irrefutable que han transcurrido al día de hoy más de 13 años, tiempo que excede el término de los diez (10) años previstos en el art 1 de la ley 791 de 2002, para la prescripción antes veintenaria y hoy reducida a 10 años consagrada en el art 2529 del Código Civil para bienes raíces. Reza el artículo 1 de la ley citada **"ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.**

Así las cosas, es incuestionable que habiendo ejercido mi representada PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., la posesión sea regular o sea que se considere irregular sobre el predio denominado Parcela 9 A, por un periodo superior al establecido en el artículo 2529 del Código Civil para ganar la prescripción ordinaria sobre el citado predio, la acción reivindicatoria pretendida por la demandada resulta improcedente por cuanto el inmueble objeto de reivindicación *debe declararse*

225-84

adquirido por prescripción adquisitiva fue prescrito por mi representada PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., como quedó planteado anteriormente.

La Ley 791 de 2002 en su artículo 2, en forma clara y precisa, indica que la excepción de prescripción adquisitiva puede ser ejercida por vía de excepción, como aquí lo estamos haciendo, y es este uno de los casos en que por vía de excepción, aun siendo titular del derecho de dominio, para el remoto evento de que prosperase la acción de petición de herencia y por ende fuese llamada a prosperar la acción reivindicatoria en contra de mi representada, el mero transcurso del tiempo para que ocurra la prescripción ordinaria, obligaría al Juez a declarar la existencia de la prescripción adquisitiva en favor de PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., configurándose así otra forma de adquisición del dominio. Reza el artículo 2 de la citada Ley: **"ARTÍCULO 2o. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:**

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

PETICIÓN RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, con el debido respeto me permito solicitar del Señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones de fondo antes propuestas, ya sea de manera individual o en su conjunto en favor de los intereses de mi representada, condenando a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

PRUEBAS

Con el fin de probar la veracidad de los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa y las excepciones de fondo planteadas, solicito del Señor Juez, se sirva tener, valorar y decretar como medios probatorios los siguientes:

1°- DOCUMENTALES:

- a)- Los documentos aportados junto con el escrito de demanda.
- b)- Copia de la Escritura Pública No. 2628 del 12 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, a través de la cual el llamado en garantía OMAR YACID JARA CASTIBLANCO y mi representada PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., dieron cumplimiento a la promesa de compraventa sobre el predio llamado "Parcela # 9-A".
- c)- Copia del certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 051-5737 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, correspondiente al predio llamado "Parcela # 9-A", en el cual se verifica la tradición del citado predio.
- d)- Documento de contrato de arrendamiento suscrito ente PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., con la sociedad AGRI M.V.C.M. LTDA., para la explotación agrícola del predio denominado "Parcela # 9-A".
- e)- Resolución No. 00018884 del 05/01/2018, expedida por el ICA, que señala que la sociedad AGRI M.V.C.M., es arrendataria de los predios denominados Parcela 18, Parcela 15 y Parcela 9A, de propiedad de PRODUCCIONES ANERAL S.A.S.

2º- INTERROGATORIO DE PARTE:

a)- Solicito del Despacho, se sirva señalar la fecha y hora en la que deba comparecer la demandante FLORELIA ROLDAN PÁEZ, deba comparecer al Despacho a absolver el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le será formulado en el curso de la audiencia, relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la misma.

b)- Solicito del Despacho, se sirva señalar la fecha y hora en la que el también demandado, señor OMAR YACID JARA CASTIBLANCO, deba comparecer al Despacho a absolver el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le será formulado en el curso de la audiencia, relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la misma.

3º- DECLARACIONES:

a)- Solicito del Despacho que, en el evento de que sea denegada la solicitud de interrogatorio de parte al demandado OMAR YACID JARA CASTIBLANCO, se sirva señalar la fecha en la que deba comparecer dicho señor, con el fin de que rindan declaración sobre lo que le conste respecto a los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la misma.

Así mismo, solicito del Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho en la fecha y hora que para el efecto disponga a los señores: Álvaro Puentes Barón, Jorge Armando Cubillos Duarte, Diana Deixi Chavarro Rodríguez y José Arcadio Barragán, todos mayores de edad y civilmente capaces, con el fin de que rindan declaración sobre lo que les conste de los hechos expuestos en la demanda y la contestación de la misma.

Los citados testigos pueden ser citados a través de mi representada.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi representada PRODUCCIONES ANERAL S.A.S., puede ser notificada a través de su representante legal, en su domicilio comercial ubicado en la Calle 62 # 3 – 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: mc_ernesto@yahoo.com

El suscrito en mi condición de apoderado de la parte demandada, recibo notificaciones personales en la Secretaría del Despacho y en la Carrera 88 A # 21 – 42 Oficina 640 Torre 1 de la ciudad de Bogotá D. C.

Correo electrónico: raulrmabogado@gmail.com

Del Señor Juez;



RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ
C. C. No. 79.296.614 de Bogotá D.C.
T. P. No. 112.730 del C. S. de la Judicatura.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
SECRETARIA
TRASLADO

Lugar y Fecha: Soacha Cund- 24 de nov de 2020
Artículo: 370 **Código:** Código General del Proceso
Inicia: 25 de noviembre de 2020
Vence: 01 de diciembre de 2020

La secretaria;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ino Yanica Botz P', written over a horizontal line.



2628



ESCRITURA PUBLICA No. 2628
 NUMERO DOS MIL SEISCIENTOS
 VEINTIOCHO
 OTORGADA EN LA NOTARIA
 SETENTA Y SIETE (77) DEL CIRCULO

DE BOGOTA D.C. FECHA DE OTORGAMIENTO
 DICIEMBRE DOCE (12) DEL DOS MIL ONCE (2011)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

RESOLUCION No. 1156 DE 1996

MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-403084, 50S-
 403061, 50S-403392,

GEDULA CATASTRAL: 00-00-0006-0010-000, 00-00-
 0006-0008-000, 00-00-0006-0001-000,

UBICACION DEL INMUEBLE URBANO () RURAL ()
 MUNICIPIO GRANADA DEPARTAMENTO
 CUNDINAMARCA

DIRECCION DEL INMUEBLE: A) LOTE DE TERRENO
 JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN EL
 EXISTENTES, DENOMINADO PARCELA 15,
 JURISDICCION ANTES DEL MUNICIPIO DE SOACHA
 HOY GRANADA

B) LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS
 CONSTRUCCIONES EN EL EXISTENTES DENOMINADO
 PARCELA 18, JURISDICCION ANTES DEL MUNICIPIO
 DE SOACHA HOY GRANADA

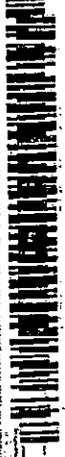
C) LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO PARCELA
 NUEVE A (9A) DEL MUNICIPIO DE GRANADA VEREDA
 DE SAN JOSE

CLASE DE ACTO VALOR DEL ACTO
 (0125) COMPRAVENTA \$400.000.000
 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR SI () NO (X)

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO.

HILDA MARIA SAZARAYULO
 Notaria
 CUNDINAMARCA

CAJAS 1624



10812V9M7CaHMO

PERSONAS QUE INTERVIENEN: NIT. 6 C.C.

DE: OMAR YACID JARA CASTIBLANCO 79.201.042

A: PRODUCCIONES ANERAL S.A.S. 900.316.818.1

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mi, GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURBAY, NOTARIA SETENTA Y SIETE (77) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció con minuta escrita, el señor OMAR YACID JARA CASTIBLANCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.201.042, expedida en Soacha, varón, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quien actúa en su propio nombre y representación, quien en adelante se denominará EL VENDEDOR, quien manifestó PRIMERO - OBJETO, Por medio del presente contrato EL VENDEDOR transfiere a título de compraventa real, efectiva, a la sociedad PRODUCCIONES ANERAL S.A.S. quien en adelante se denominará LA COMPRADORA el derecho de dominio, propiedad plena y posesión que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles: A) Un lote de terreno, junto con las construcciones en él existentes, denominado PARCELA 15, ubicado en Jurisdicción antes del Municipio de Soacha (C/marca), hoy Granada (según Certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que se protocolizó en la escritura pública No. 2.761 del 14 de Diciembre de 2.004 de la Notaría 2ª de Facatativa), Departamento de Cundinamarca, predio que tiene una extensión de según título de adquisición de siete hectáreas seis mil metros cuadrados (7 Has. 6.000 mts²), (según comprobante fiscal: 7-H-6.000-Mtr² y 14.1 Mts² de construcción), y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: Se

7 700169 639525

2628

Ca32036022



República de Colombia



toma como punto de partida el M-49 donde concurren las colindancias de la parcela trece (13) y el adjudicatario colinda así: Noroeste parcela 13 del M-49, carretable al

medio al M-52 y a la distancia de doscientos treinta y tres metros (233.00 mts.); Noroeste con la parcela No. 13 del M-52 al M-66, pasando por el M-59, en una distancia de trescientos setenta y seis metros (376 mts.); Sur con la parcela No. 18 del M-66 siguiendo camino al M-65 colindando con el camino carretable en una distancia de noventa y siete metros (97.00 mts.); esta Parcela número 18 del M-65 camino al medio al M-64 en una distancia de treinta metros (30.00 mts.); siguiendo la misma dirección con la Parcela 17 del M-64 siguiendo al carretable al M-60 en una distancia de doscientos cincuenta y cinco metros (255.00 mts.); Sureste con la Parcela número 16 del M-60 al M-49 siguiendo al carretable hasta el M-51 y pasando por el M-50 en una distancia de doscientos cincuenta y cinco metros (255.00 mts.) y encierra. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Número 50S-403084 y el registro catastral 00-00-0006-0010-000.

B) Un lote de terreno, junto con las construcciones en el existentes denominado PARCELA 10, ubicado en Jurisdicción antes del Municipio de Soacha (C/marca), hoy Granada (según Certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que se protocolizó en la escritura pública No. 2.761 del 14 de Diciembre de 2004 de la Notaría 2ª de Facatativa), Departamento de Cundinamarca, predio que tiene una extensión de según título de adquisición de doce hectáreas cinco mil metros cuadrados (12 Has. 5.000 mts. 2) (según comprobante

DE LA M. S. SAZA RAMILLO
NOTARIO
CALLE 100 No. 100-100
BARRIO LA VIGILIA
BOGOTÁ D.C.

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

fiscal 7 H 6 000 Mtr² y 141 Mts² de construcción), y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: Se toma como punto de partida el M-63, donde concurren las colindancias Pablo Acosta y la parcela diecisiete (17) y el adjudicatario, colindando así Suroeste, con Pablo Acosta, del M-63, al M-75, en una distancia de ciento cuarenta y siete metros (147.00 mts); Noroeste, con la parcela número 9 del M-75 al M-87, en distancia de ciento cincuenta y ocho metros (158.00 mts), siguiendo la misma dirección con la Parcela 19 del M-87 al M-88, pasando por el M-74, al M-73 camino carretable al medio, en una distancia de quinientos noventa metros (590.00 mts); Noreste, con la parcela 2 A, del M-88, al M-68 en una distancia de setenta y siete metros (77.00 mts), siguiendo la misma dirección con la Parcela 14, siguiendo el camino al M-67, en una distancia de setenta y seis metros (76.00 mts); Sureste, con la parcela número 13, siguiendo el camino M-67, al M-66, en una distancia de ciento setenta y cinco metros (175.00 mts), siguiendo la misma dirección con la Parcela número 15 del M-66, en una distancia de noventa y siete metros (97.00 mts); Este con la Parcela 15, del M-65 al M-64, camino carretable al medio, en una distancia de treinta metros (30.00 mts); Sureste con la Parcela 17 del M-64, al M-63, en una distancia de cuatrocientos quince metros (415.00 mts) y encienta. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Número 50S- 403061 y el registro catastral 00-00-0006-0008-000

C. Un lote de terreno rural denominado "PARCELA NUEVE A (9 A)" que se encuentra ubicado en el Municipio de Granada Cundinamarca, en la vereda de San José, con una cabida o área superficial de cinco

108 1300 V9M2C7HM
108 1300 V9M2C7HM

007-0831193

108 1300 V9M2C7HM

0837035602103



8833838333

Papel de uso exclusivo del Protocolo Notarial - No tiene costo para el usuario

ARMANDO EL NAVARRERO DE M...

República de Colombia



7 700169 4689532

hectareas siete mil metros cuadrados (6 Has 7.000 m²) según título de adquisición y según comprobante fiscal siete hectareas (7 Has) el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados del título registrado. Se tomó como punto de partida el M-86, en donde concurren las colindancias de hermanos Pedraza Ernesto Rojas y el adjudicatario colinda así: ESTE con Ernesto Rojas del M-86 en una distancia de doscientos ochenta y ocho metros (288.00 mts); SUR con Julia V de Junca del M-87 al M-75 en una distancia de ciento cincuenta y ocho metros (158.00 mts); SURESTE con Pablo Acosta del M-75 al M-23298 en una distancia de quinientos noventa y seis metros (596 mts); NOROESTE con hermanos Pedraza del M-23398 al M-86 en una distancia de cuatrocientos metros (400.00 mts) cuchilla al medio y enclenca según certificado del municipio de Granada No. 0524-31-12-98, el área colinda de siete hectareas, certificado que se protocolizó con la escritura pública No. 6077 del 3 de diciembre de 1998 de la notaría segunda de Soacha y a esta inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Número 605-40392 y el registro catastral 00-00-0006-0001-000.

PARAGRAFO: Los inmuebles objeto de esta compra y venta incluyen todas las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente les correspondan.

SEGUNDO: TRADICION. EL VENDEDOR adujo los inmuebles objeto de este contrato, así en la parcela No. 15 por compra hecha a los señores Hernán Rey Castellanos y Clara Inés Gacido Banguero mediante escritura pública número Mil trescientos cincuenta y ocho (1358) de diez (10) de abril de dos mil siete (2007).

HILDA MARCELA JARAMILLO
Notaria Pública
Calle Energías 100



otorgada ante la Notaría Treinta y una (31) de Bogotá, la cual fue inscrita el día 25 de abril de 2007 a folio 50S-403084;

b. La parcela No. 18 también por compra hecha a los señores Erman Rey Castellanos y Clara Inés Caicedo Baquero mediante la misma escritura pública número Mil trescientos cincuenta y ocho (1358) de diez (10) de abril de dos mil siete (2007) otorgada ante la Notaría Treinta y una (31) de Bogotá, la cual fue inscrita el día 25 de abril de 2007 a folio 50S-403061; y

c. La parcela No. 9 A por compra hecha a la señora Ana Delia Roldan Roa mediante escritura pública número Cuatrocientos treinta y siete (437) del cinco (05) de Mayo del año dos mil nueve (2009) otorgada ante la Notaría Unica de Silvania, la cual fue inscrita el día 12 de octubre de 2010, aclarada en cuanto al área y linderos por escritura pública número Tres mil noventa (3.090) del siete (07) de Octubre de dos mil once (2.011) de al Notaría Primera (1) del Circulo de Soacha, al folio 50S-403392.

TERCERO. PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio de la presente compraventa es la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$400.000.000)**, suma que corresponde a los diferentes predios así:

A) Al predio Parcela 15 La suma de Ciento cincuenta y ocho millones de pesos (\$ 158.000.000);

B) Al predio Parcela 18 La suma de Doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000); y

C) Al predio Parcela 9 A La suma de Cuarenta y dos millones de pesos (\$ 42.000.000); El valor total de esta

compraventa LA COMPRADORA los entregó al **VENDEDOR** así: Doscientos millones de pesos (\$200.000.000) a la firma de la promesa de compraventa como arras del negocio y Doscientos millones de pesos

230

7 700169 639549

2028

Ca32036021



República de Colombia



(S. 200.000.000) a la firma de esta escritura suma global que el Vendedor declara recibir a entera satisfacción.

CUARTO.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO

Que EL VENDEDOR garantiza a LA COMPRADORA que el dominio sobre los inmuebles objeto de esta venta, se encuentra completamente libre de desmembración o arrendamiento por escritura pública y libre de cualquier condición susceptible de desmembrarlo o resolverlo, anticresis, censo patrimonio de familia inembargable, limitaciones y condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo, anotaciones de ofertas de compra, anotaciones de demandas y en general libre de todo gravamen, embargos, pleitos pendientes, demandas inscritas, declarando que el inmueble no se encuentra subyacente, ni en la tradición anterior ni en la del inmueble de mayor extensión existen circunstancias de hecho o de derecho que sean base para la cesación de la posesión inscrita del inmueble, que actualmente lo posee en forma quieta, pública, pacífica y continua, que no conoce persona o personas con igual o mejor derecho que El, y que no pesa sobre dicho bien ninguna clase de medidas ni embargos de remanentes que puedan afectar el derecho de dominio y la posesión quieta, pacífica y continua del inmueble objeto de esta venta la cual se hace libre de todo factor que pueda afectar, reducir o limitar el derecho de dominio pleno y la posesión pacífica del predio vendido. En cuanto a servidumbres el inmueble Parcela 9A es predio dominante de una de tránsito constituida cuyos títulos y ordenes de autoridad serán entregados por el Vendedor a la Compradora dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de la firma de esta escritura. **PARAGRAFO** que no obstante lo anterior, EL VENDEDOR saldra al saneamiento total de lo vendido conforme a la ley, comprometiéndose siempre a

[Handwritten signature]

LIBRE DE SANEAMIENTO

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Ca32036000912

LIBRE DE SANEAMIENTO

Ca32036000912

dejar indemne de todo perjuicio a LA COMPRADORA.

QUINTO. ENTREGA. Que EL VENDEDOR en la fecha de la firma de este instrumento hace entrega real y material de los inmuebles a LA COMPRADORA, quien los acepta y recibe a su entera satisfacción, a paz y salvo por impuestos, tributos, tasas, contribuciones, valorización, servicios públicos y cualquiera otra carga fiscal que se liquidare hasta la fecha del otorgamiento de la presente escritura pública de compraventa. **SEXTO. GASTOS.** Los gastos notariales que se ocasionen por el otorgamiento de la escritura pública de compraventa serán de cargo de ambas partes contratantes y los derechos e impuestos de registro (Beneficencia y Registro) correrán por cuenta de LA COMPRADORA. Los tributos, tasas, contribuciones, valorización, servicios públicos y cualquiera otra carga fiscal causada hasta la fecha de la escritura pública serán de cargo exclusivo de EL VENDEDOR. Todos aquellos que se causaren con posterioridad a la fecha de firma de la escritura pública, serán de cargo de LA COMPRADORA.

ACEPTACION. Presente la señora BEATRIZ VARGAS DE MICHELSEN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.067.534 expedida en Bogotá, quien manifestó:

PRIMERO. Que en este acto actúa en su calidad de representante legal de PRODUCCIONES ANERAL S.A.S. sociedad con domicilio en Bogotá D.C., legalmente constituida mediante documento privado del 1 de octubre de 2009 inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 8 del mismo mes, bajo el número 01332790, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEGUNDO. Que en la calidad antes anotada acepta para PRODUCCIONES ANERAL S.A.S. la compraventa de los inmuebles que por medio de este instrumento se le hace

231 90



2628



por estar de acuerdo con la totalidad del clausulado y por tanto con el texto de la presente escritura publica.

TERCERO - Que ya se encuentra en posesión real y material de los

inmuebles objeto de la presente escritura publica de compraventa.

NOTA LAS PARTES MANIFIESTAN QUE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES OBJETO DE ESTE CONTRATO Y LOS DINEROS PARA SU ADQUISICION NO PROVIENEN DE DINEROS QUE DIRECTA E INDIRECTAMENTE ESTEN RELACIONADOS CON ALGUNA ACTIVIDAD ILICITA CONTEMPLADAS POR LA LEY 793 DE 2002 NI DE ALGUN ACTO O MODO DE ADQUISICION DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA LEY.

RETENCION EN LA FUENTE - Se protocoliza Recibo de Retencion en la Fuente No. 040 DE DICIEMBRE 22 DE 2011, Según Decreto 624 de 1989 Artículo 39.9

COMPARECENCIA PARA EFECTOS DE LA LEY 258 DE ENERO 17 DE 1996, INDAGADOS LOS CONTRATANTES MANIFESTARON BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

A) EL VENDEDOR ES DE ESTADO CIVIL CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE Y EL(LOS) INMUEBLE(S) QUE ENAJENA NO EST(A)S) AFECTADO(S) A VIVIENDA FAMILIAR

B) LA COMPRADORA ES PERSONA JURIDICA

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN
PAZ Y SALVO MUNICIPAL

1- REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA NIT 832000992-1 SECRETARIA DE HACIENDA PAZ Y SALVO No. 201100476 LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA CERTIFICA Que en el catastro vigente

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE GOSTO PARA EL USUARIO

SECRETARIA DE HACIENDA PAZ Y SALVO
HILDA MARCELA AYALA MILEO
Notaria Publica del Estado de Cundinamarca

CA32038821

10911M7CaHMA009V
1081300V9M7CaHA

aparece inscrito, BURGOS SUAREZ FLORENTINO como propietario(a) del predio identificado bajo el número 00-00-0006-0010-000, denominado PARCELA 15 ubicado en la vereda VEREDA SAN JOSE, con una cabida superficial de 7 Hectáreas, 6000 m² y 141 m² de construcción y un avalúo de \$156.323.000 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MC) para la vigencia del 2011.

Que este predio se encuentra a PAZ Y SALVO con el Tesoro del Municipio por concepto de Impuesto Predial y CAR hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2011.

Se expide la anterior certificación de PAZ Y SALVO para efectos NOTARIALES.

Que dentro del predio en mención no podrá hacer subdivisiones sin la previa autorización de la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL.

En este Municipio no se cobra Impuesto de valorización. Dado a los 06 días del mes de Diciembre del año DOS MIL ONCE (2011). No lleva sellos según Artículo 11 decreto 2150 de diciembre 5 de 1995. LUZ MARINA SANGHEZ GUZMAN, SECRETARIO DE HACIENDA.

2) REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE GRANADA, NIT 832000992-1, SECRETARIA DE HACIENDA PAZ Y SALVO No. 201100477, LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA CERTIFICA: Que en el catastro vigente aparece inscrito, BURGOS SUAREZ FLORENTINO como propietario(a) del predio identificado bajo el número 00-00-0006-0008-000, denominado PARCELA 18 ubicado en la vereda VEREDA SAN JOSE, con una cabida superficial de 12 Hectáreas, 5000 m² y 184 m² de construcción y un avalúo de \$197.860.000 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA

232 9



P2628



Ca32036921



República de Colombia

MIL MIL PESOS M0) para la vigencia del 2011. Que este predio se encuentra a PAZ Y SALVO con el Tesoro del Municipio por concepto de Impuesto Predial y CAR hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2011.

Se expide la anterior certificación de PAZ Y SALVO para efectos NOTARIALES.

Que dentro del predio en mención no podrá hacer subdivisiones sin la previa autorización de la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL.

En este Municipio no se cobra Impuesto de valorización. Dado a los 06 días del mes de Diciembre del año DOS MIL ONCE (2011). No lleva sellos según Artículo 11 decreto 21-50 de diciembre 5 de 1995. LUZ MARINA SANCHEZ GUZMAN SECRETARIO DE HACIENDA

3. REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GRANADA NIT 832000992 SECRETARIA DE HACIENDA PAZ Y SALVO No. 201100388 LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA CERTIFICA que en el catastro vigente aparece inscrito ROLDAN ROA ANA DELIA como propietario(a) del predio identificado bajo el número 00-00-0006-0001-000, denominado PARCELA 9A ubicado en la vereda VEREDA SAN JOSE con una cabida superficial de 7 Hectareas, 0 m² y 0 m² de construcción y un avalúo de \$40.500.000 (CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M0) para la vigencia del 2011.

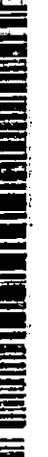
Que este predio se encuentra a PAZ Y SALVO con el Tesoro del Municipio por concepto de Impuesto Predial y CAR hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2011.

Se expide la anterior certificación de PAZ Y SALVO para

HUEDA MARCELA SAZA JARAMILLO
Secretaria de Hacienda

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO.

Ca32036921



108154 a9M00V9M7C
10812V9M7C9HMH8

Efectos NOTARIALES ✓

Que dentro del predio en mención no podrá hacer subdivisiones sin la previa autorización de la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL.

En este Municipio no se cobra impuesto de valorización. Dado a los 06 días del mes de Diciembre del año DOS MIL ONCE (2011). No lleva sellos según Artículo 11 decreto 21-50 de diciembre 5 de 1995. LUZ MARINA SANCHEZ GUZMAN SECRETARIO DE HACIENDA.

PARAGRAFO: LOS COMPARECIENTES hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos estado civil, los números de la Matrícula Inmobiliaria y linderos. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Al igual manifiestan que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

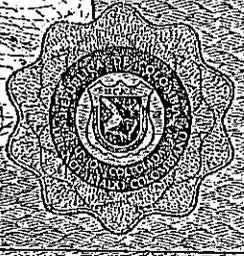
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento por los otorgantes, manifestaron su conformidad y asentimiento firmandolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto doy fe y por ello lo autorizo y les advertió que deben presentar esta escritura para registro en la oficina correspondiente dentro del termino de dos meses contados a partir del otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causara intereses moratorios por mes o fracción de retardo. A los comparecientes se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento, la Notaria no aceptara correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la Ley.

ES.

232 92



2628



ESTA HOJA CORRESPONDE A LA
ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2628
DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO
DE FECHA DICIEMBRE DOCE (12)
DE DOS MIL ONCE (2011) DE LA

NOTARIA SETENTA Y SIETE (77) DE BOGOTÁ D.C.

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial distinguidas con el código de barras números:

- 7-700169-639518, 7-700169-639525, 7-700169-639532, 7-700169-639549,
- 7-700161-348531, 7-700161-348548, 7-700161-348555,

LOS COMPARECIENTES:

Omar Vaco

OMAR VACID JARA CASTIBLANCO
C.C No 19201042 de Soacha
Dirección: calle 226 # 65 - 8 Apt. 803 Torre 1
Tel: 3242484
e-mail: ova@hnlmail.com



[Handwritten signature]

MILDAN... SAZARAVILLO
Notario Público y Síndico Procurador

Notario Público de Colombia

Beatriz Vargas de Mighelsen



BEATRIZ VARGAS DE MIGHELSEN

C.C. No. *2110839539*

Obra en nombre y representación de la sociedad
PRODUCCIONES ANERAL S.A.S.

Dirección *Calle 62 # 3-18*

Tel: *2110839 3153085303*

e-mail: *agrimvcm@yaho.com*

Derechos Notariales \$ 1.214.622 IVA \$ 205.828

Retención en la fuente \$ 4.000.000

Superintendencia \$ 10.980

Fondo Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro \$ 10.980 Resolución No. 11.621 del 22 de Diciembre de 2010. Modificada por Res. # 11.903 del 30 de Diciembre de 2010. Decreto 3432 del 20 de Septiembre de 2011 que modificó el Decreto 1684 de 1996 en sus Artículos 28 y 29 del Ministerio de Justicia. At/3039.

Gloria Cecilia Estrada de Turb

GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURB
NOTARIA SETENTA Y SIETE (77)





**NOTARIA SETENTA Y SIETE
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C**



ES SEGUNDA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL NUMERO 2628 DE FECHA
12 DE DICIEMBRE DE 2011 QUE SE EXPIDE EN 08 HOJAS DEBIDAMENTE
RUBRICADAS EN SUS MARGENES, CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO
960 DE 1970 Y ARTICULO 18 DECRETO 1250 DE 1970, CON DESTINO A:

INTERESADO

BOGOTA D.C. 19 de junio de 2019

[Handwritten signature]
HILDA MARIA ISAZA JARAMILLO
NOTARIA SETENTA Y SIETE ENCARGADA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca316238440
108155a952DADMMC

235 94



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190618751821095588

Nro Matrícula: 051-5737

Pagina 1

Impreso el 18 de Junio de 2019 a las 10:49:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 051 - SOACHA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SOACHA VEREDA: SOACHA

FECHA APERTURA: 18-07-1977 RADICACIÓN: 77-054016 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 11-07-1977

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto(s):

Resolución(es) de Traslados Circulo Origen: Número: 278 Fecha 14/05/2015

Resolución(es) de Traslados Circulo Destino: Número: 1 Fecha 17/05/2015

Circulo Registral Origen: 50S BOGOTA ZONA SUR Matrícula Origen: 50S-03392



DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LA PARCELA # 9-A. SE TOMO PUNTO DE PARTIDA EL 86 EN DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE HERMANOS PEDRAZA, ERNESTO ROJAS Y EL ADJUDICATARIO, COLINDA: AL ESTE, CON ERNESTO ROJAS, DEL M-86 AL M-87 EN UNA DISTANCIA DE 288 MTS. SUR: CON JULIA V. JUNCA DEL M-87 AL M-75. EN UNA DISTANCIA DE 158 MTS. SUROESTE: CON PABLO ACOSTA DEL M-75 AL M-23298, EN UNA DISTANCIA DE 596 MTS. NORESTE: CON HERMANOS PEDRAZA DEL M-23398 AL M-86. EN UNA DISTANCIA DE 400 MTS., CUCHILLA AL MEDIA Y ENCIERRA.- SEGUN CERTIFICADO MUNICIPIO DE GRANADA NO.0524 31-12-98 ÁREA CORRECTA ES: DE 7000 HECTAREAS CERTIFICADO: QUE SE PROTOCOLIZA CON LA ESCRITURA NO.5077 03-12-98 NOTARAI SEGUNDA SOACHA. AREA CORRECTA 7.000 HECTAREAS.

FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSION Y/O SEGREGADO (S): , 50S-67085

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) PARCELA # 9-A

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

051 - 817

NOTACION: Nro 001 Fecha: 11-07-1977 Radicación: 77054016

Doc: ESCRITURA 1439 DEL 16-12-1976 NOTARIA DE GIRARDOTH

VALOR ACTO: \$95,508.61

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION PARCELARIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA

A: ROLDAN JIMENEZ MISAEL

CC# 160864 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-07-1977 Radicación: 77054016

Doc: ESCRITURA 1439 DEL 16-12-1976 INCORA DE GIRARDOTH

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PACTO DE REFERENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INCORA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190618751821095588

Nro Matrícula: 051-5737

Página 2

Impreso el 18 de Junio de 2019 a las 10:49:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE:
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página:

A: ROLDAN JIMENEZ MISAEL

X:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-07-1977 Radicación: 77054016

Doc: ESCRITURA 1439 DEL 16-12-1976 INCORA DE GIRARDOTH

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 CLAUSULA DE CADUCIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INCORA

A: ROLDAN JIMENEZ MISAEL

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-12-1998 Radicación: 1998-99958

Doc: ESCRITURA 5077 DEL 03-12-1998 NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION SEGUN CERTIFICADO QUE SE PROTOCOLIZA AGUSTIN CODAZZI

SOACH ACTUALIZA AREA CORRECTA ES 7000 HECTAREAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA DE ROLDAN MARIA DE LOS ANGELES

DE: ROLDAN JIMENEZ MISAEL

A: ROLDAN ROA ANA DELIA

CC# 51560605 X 100%

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-10-2008 Radicación: 2008-100117

Doc: OFICIO 830 DEL 29-05-2008 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE SOACHA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES N.209-08

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.

A: ROLDAN ROA ANA DELIA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-10-2011 Radicación: 2011-95024

Doc: ESCRITURA 437 DEL 05-05-2009 NOTARIA UNICA DE SILVANIA

VALOR ACTO: \$30,247,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROLDAN ROA ANA DELIA

CC# 51560605

A: JARA CASTIBLANCO OMAR YACID

CC# 79201042 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-10-2011 Radicación: 2011-95026

Doc: ESCRITURA 03090 DEL 07-10-2011 NOTARIA 1 DE SOACHA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 0437 DEL 05-05-2009 NOTARIA UNICA SILVANIA EN CUANTO AL AREA Y LINDEROS DEL PREDIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

236 95



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin N°: 190618751821095588

Nro Matrícula: 051-5737

Página 4

Impreso el 18 de Junio de 2019 a las 10:49:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

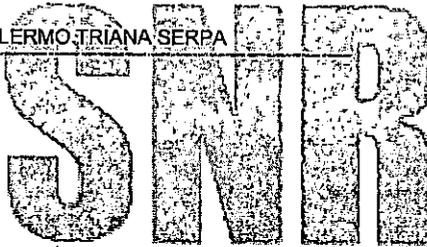
USUARIO: Realtch

TURNO: 2019-051-1-66619

FECHA: 18-06-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GUILLERMO TRIANA SERPA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190618751821095588

Nro Matrícula: 051-5737

Página 3

Impreso el 18 de Junio de 2019 a las 10:49:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

A: JARA CASTIBLANCO OMAR YACID

CC# 79201042 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-10-2012 Radicación: 2012-103277

Doc: ESCRITURA 2628 DEL 12-12-2011 NOTARIA SESENTA Y SIETE DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$400,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARA CASTIBLANCO OMAR YACID

CC# 79201042

A: PRODUCCIONES ANERAL S.A.S.

NIT# 9003168181 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-01-2013 Radicación: 2013-7639

Doc: OFICIO 101718 DEL 22-01-2013 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: LIMITACIONAL DOMINIO: 0345 AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES "DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO- SECTOR SALTO DE TEQUENDAMA CERRO MANJUI.- ACUERDO CAR 043 DE 03 12 1999. HECTAREAS EN ZONA DE RESERVA 7.83 PORCENTAJE DE AFECTACION 73.56%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 19-02-2016 Radicación: 2016-051-6-3093

Doc: OFICIO 199 DEL 03-02-2016 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SERVIDUMBRE

RADICACIÓN 2008-209

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP

NIT# 8999990823

A: ROLDAN ROA ANA DELIA

CC# 51560605

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

237 96

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Entre los suscritos Sociedad **PRODUCCIONES ANERAL S.A.S.** identificada con número de NIT. 900316818-1 y representada por la sra. Beatriz Vargas de Michelsen identificada con C.C. No. 21.067.534 de Usaquén quien en el texto del presente documento se denominará **EL ARRENDADOR**, por una parte; y por la otra Sociedad **AGRI M.V.C.M. LTDA** identificada con número de NIT. 800042159-4 y representada por el sr. Ernesto Michelsen Caballero identificado con C.C. No. 19.054.104 de Bogotá quien se denominará **EL ARRENDATARIO**, se ha celebrado el contrato de arrendamiento estipulado en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO.- EL ARRENDADOR entrega a título de arrendamiento a **EL ARRENDATARIO** Doce (12) hectáreas del predio, ubicado en jurisdicción del municipio de Granada - Cundinamarca en los cuales **EL ARRENDATARIO** destinará para el cultivo de Alcachofa.

SEGUNDA: CANON.- El Canon de arrendamiento que **EL ARRENDATARIO** se compromete a pagar a **EL ARRENDADOR** es de Dos millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000) mensuales por el total del área arrendada.

TERCERA: RESTITUCION.- Una vez se termine ó levante el cultivo de alcachofas **EL ARRENDATARIO** devolverá a **EL ARRENDADOR** los terrenos recibidos.

CUARTA: CESION Y SUBARRIENDO.- EL ARRENDATARIO no podrá ceder el presente contrato ni subarrendar el terreno sin previa autorización escrita de **EL ARRENDADOR**.

Para constancia se firma por las partes, en la ciudad de Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de Septiembre del año dos mil trece (2.013).

EL ARRENDADOR



PRODUCCIONES ANERAL S.A.S.

Representante Legal sra. Beatriz Vargas de Michelsen
C.C. No. 21.067.534 de Usaquén

EL ARRENDATARIO



AGRI M.V.C.M. LTDA

Representante Legal sr. Ernesto Michelsen Caballero
C.C. 19.054.104 de Bogotá



RESOLUCIÓN No. 00018884
(05/01/2018)

Por medio de la cual se renueva el registro No. 253120716, como productor de vegetales en fresco para exportación.

**LA GERENTE SECCIONAL CUNDINAMARCA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confieren los Decretos 4765 de 2008 y 1071 de 2015 expedidos por la Presidencia de República de Colombia y las Resoluciones Nos. 2442 de 2013 y 00018346 del 7 de diciembre de 2016, expedidas por el ICA y,

CONSIDERANDO

Que corresponde al ICA ejercer el control sanitario sobre importaciones y exportaciones de productos de origen vegetal a fin de prevenir la introducción de plagas que puedan afectar la agricultura del país, así como también certificar la calidad sanitaria de las exportaciones.

Que el Artículo 4° de la Resolución 448 del 20 de Enero de 2016 establece "que toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de vegetales para la exportación en fresco, deberá registrar el predio ante la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado éste".

Que la resolución No. 2442 de 2013, *Por la cual se modifica la Resolución 1676 del 13 de abril de 2011*, señala:

"ARTICULO PRIMERO: *Modificar el artículo 5 de la Resolución 1676 del 13 de abril de 2011.*

ARTICULO QUINTO: *Delegar en los gerentes seccionales, y en cuanto a los asuntos propios de su jurisdicción, las funciones de decomisar o sellar insumos agropecuarios y /o semillas fuera de normas, expedir, conceder y suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, permisos de comercialización y movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos, e insumos, certificado de buenas prácticas agrícolas y pecuarias y medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para ejercer el control de la sanidad animal y vegetal a i. Ordenar la disposición final de vegetales, animales, sus productos y subproductos, insumos agropecuarios y semillas, ii. Cuarentenas internas, iii. Fechas de siembra, iiiii. Fechas de destrucción de socas, v. Fechas de vedas, vi. Certificación de estatus sanitario y vii. Fechas de venta de semillas.*

(...)"



RESOLUCIÓN No. 00018884
(05/01/2018)

Por medio de la cual se renueva el registro No. 253120716, como productor de vegetales en fresco para exportación.

Que mediante Resolución No. 2729 del veintiocho (28) de noviembre de 2013, la Gerencia Seccional Cundinamarca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, ordenó la inscripción del predio **PARCELAS**, ubicado en la vereda La Floresta, en el municipio de Granada – Cundinamarca, como productor de hierbas aromáticas y hortalizas de la especie **Alcachofa (*Cynara cardunculus*)**, asignándole el No. **253120716**, con vigencia de dos (2) años.

Que mediante Resolución No 2687 del quince (15) de diciembre de 2015, se ordenó la renovación del registro No. **253120716**, por el término de dos (2) años.

Que el señor, **ERNESTO MICHELSEN CABALLERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.054.104 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **AGRI MVC M LTDA**, con Nit 800042159-4, como arrendataria del predio **PARCELAS**, ubicado en la vereda **San José** del municipio de **Granada - Cundinamarca**, solicitó ante el ICA mediante oficio firmado, el registro como predio productor de vegetales para la exportación en fresco para las siguientes especies, **Alcachofa (*Cynara cardunculus*)** con un área sembrada de **12 hectáreas**.

Que el ICA - Gerencia Seccional Cundinamarca, realizó la visita técnica de verificación establecida en el artículo 6° de la Resolución 448 del 20 de enero de 2016 al predio **PARCELAS**, el día quince (04) de diciembre de 2017, se comprobó la existencia del cultivo, así como el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la Resolución 448 de 2016, emitiendo concepto favorable.

Que el Artículo 7 de la Resolución 448 del 20 de Enero de 2016, establece que se expedirá a través de acto administrativo debidamente motivado el registro de predio productor de vegetales frescos para la exportación, el cual tendrá una vigencia de **dos (2) años** para las especies vegetales de ciclo corto y de cinco (5) años para las especies vegetales de ciclo largo.

Que la solicitud respectiva ha sido presentada y tramitada con observancia de las demás formalidades legales y reglamentarias, incluyendo la cancelación de la tarifa correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Gerente Seccional Cundinamarca,

RESOLUCIÓN No. 00018884
(05/01/2018)

Por medio de la cual se renueva el registro No. 253120716, como productor de vegetales en fresco para exportación.

RESUELVE

ARTICULO 1.- RENOVAR, el registro como predio productor de vegetales para la exportación en fresco al predio **PARCELAS** del que hacen parte los lotes Parcela No 18 matrícula inmobiliaria 0515718, Parcela No 15 matrícula inmobiliaria 05155725 y Parcela 9 matrícula inmobiliaria No 0515737, ubicado en la vereda **San José** del municipio de **Granada** - Cundinamarca, cuya arrendataria es la sociedad **AGRI MVCM LTDA**, con Nit 800042159-4, representada legalmente por el señor **ERNESTO MICHELSEN CABALLERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.054.104 de **Bogotá** - Cundinamarca, con dirección de correspondencia calle 62 no°3-13, Bogotá Cundinamarca, con teléfono **2110839** y correo electrónico agrimvcm@yahoo.com.

ARTÍCULO 2.- Se renueva el presente registro al predio **PARCELAS**, como productor de la siguiente especie vegetal para la exportación en fresco, **Alcachofa** (*Cynara carduncuius*) con un área sembrada de 9 hectáreas.

ARTÍCULO 3.- Manténgase al predio, **PARCELAS**, el código No. **253120716** en el registro como predio productor de vegetales para la exportación en fresco.

ARTICULO 4.- El registro que por esta resolución se concede tiene una vigencia de **dos (2) años** contados desde la notificación del presente acto administrativo, pero podrá ser suspendido provisional o cancelado definitivamente cuando se pruebe el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la Resolución 448 de 20 de enero de 2016 o las demás normas que la modifiquen, deroguen o complementen.

ARTÍCULO 5.- El titular del registro que se ordena por la presente Resolución, queda sujeto a las obligaciones establecidas en las disposiciones contenidas en la Resolución No. 448 de 2016 expedida por el ICA o las demás normas que la modifiquen, deroguen o complementen.

ARTÍCULO 6.- Notificar la presente resolución según lo regulado en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para lo cual deberá hacerse entrega de una



RESOLUCIÓN No. 00018884
(05/01/2018)

Por medio de la cual se renueva el registro No. 253120716, como productor de vegetales en fresco para exportación.

copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, advirtiéndole al notificado que contra ésta proceden los recursos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Cundinamarca del ICA.

ARTÍCULO 8.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Mosquera a los 05/01/2018

NELY SANCHEZ VARGAS
Gerente Seccional Cundinamarca

Proyectó: Edna Milena Zambrano Gomez - Gerencia Seccional Cundinamarca
Revisado: Edna Milena Zambrano Gomez - Gerencia Seccional Cundinamarca
VoBo: William Enrique Higuera Murillo - Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas